

A LA XUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GALEGA DE XADREZ

RECLAMACIÓN ELECTORAL URGENTE Y, SUBSIDIARIAMENTE, PUESTA EN CONOCIMIENTO DE HECHOS; SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DEL ACTA 08/26; REVISIÓN DE LAS ACREDITACIONES DE INTERVENTORES; ADOPCIÓN DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL; Y EXPRESA RESERVA DE ACCIONES

D. JOSÉ ANTONIO SANDE EDREIRA, cuyos datos personales constan ya en las actuaciones de esa Xunta Electoral y, en particular, en el requerimiento que le fue dirigido con fecha **27 de julio de 2026**, comparece ante la Xunta Electoral de la Federación Galega de Xadrez y, como mejor proceda en Derecho,

EXPONE

PRIMERO.— Objeto de la presente reclamación

Con fecha **10 de septiembre de 2026**, esa Xunta Electoral aprobó y publicó el **Acta 08/26, relativa a las solicitudes de interventores para las mesas electorales**.

En dicha acta aparece expresamente un apartado identificado como:

«1.1 CANDIDATURA DE D^a RAQUEL CALLEJA MODIA»

bajo cuya denominación se relacionan diversas personas interventoras para las mesas electorales, figurando, además, la propia **D.^a Raquel Calleja Modia como interventora en la Mesa Electoral de Padrón**.

La presente reclamación tiene por objeto que se determine cuál era el **título jurídico-electoral** en virtud del cual se utilizó oficialmente dicha denominación, quién o quiénes ostentaban realmente la condición de candidatos que permitía efectuar aquellas designaciones, y cómo se compatibiliza lo anterior con la condición de D.^a Raquel Calleja Modia como integrante de la **Comisión Gestora**.

Se solicita igualmente que se valore la compatibilidad entre su condición de miembro de dicha Comisión Gestora y su actuación como interventora vinculada a una opción electoral.

Finalmente, estos hechos presentan una relación directa con el **requerimiento sancionador dirigido a esta parte el 27 de julio de 2026**, por lo que se solicita también un pronunciamiento sobre la coherencia del criterio aplicado por esa Xunta Electoral.

SEGUNDO.— Competencias y obligaciones de la Xunta Electoral

El artículo 5 del Decreto 16/2018 configura a la Xunta Electoral como **órgano de ordenación y control de las elecciones**.

El artículo 7 atribuye expresamente a la Xunta Electoral, entre otras, las funciones de:

- velar porque el proceso electoral se ajuste a Derecho;
- proclamar las candidaturas;
- resolver en primera instancia las reclamaciones electorales;
- y custodiar la documentación correspondiente al proceso.

El propio artículo 7 dispone que la Xunta Electoral está **obligada a resolver expresamente** las reclamaciones que se le formulen, y que sus decisiones se adoptan por mayoría, sin que resulte admisible la abstención.

Por tanto, las cuestiones que se plantean en este escrito entran directamente dentro de las competencias de ese órgano.

Para el supuesto de que se entendiera que esta parte carece de legitimación para impugnar alguna acreditación concreta, se solicita subsidiariamente que el escrito sea tramitado como **puesta formal en conocimiento de hechos que pueden afectar a la legalidad del proceso y solicitud de actuación de oficio** en ejercicio de aquellas competencias.

TERCERO.— La expresión «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia» figura en un acto oficial con efectos electorales

La utilización de dicha denominación no aparece en una publicación privada, conversación o comunicación informal.

Aparece en un **acta oficial de la propia Xunta Electoral** y sirve para articular la designación de personas interventoras.

El artículo 26.1 del Decreto 16/2018 establece que:

«Para cada mesa electoral, las candidaturas pueden nombrar interventores...»

y atribuye a la Xunta Electoral la expedición de sus acreditaciones. Los interventores pueden participar con voz en las deliberaciones, solicitar certificaciones y formular protestas.

El artículo 10 del Reglamento Electoral de FEGAXA reproduce esta misma estructura y atribuye la facultad de designación a las **personas candidatas**.

Por tanto, la denominación «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia» no resulta jurídicamente indiferente: aparece asociada al ejercicio de una facultad que la normativa atribuye específicamente a candidaturas formalmente existentes.

CUARTO.— D.^a Raquel Calleja Modia no figura entre las candidaturas definitivamente proclamadas a la Asamblea General

El **Acta 06/26, de 31 de agosto de 2026**, recoge las candidaturas definitivamente proclamadas a la Asamblea General en los diferentes estamentos.

D.^a Raquel Calleja Modia **no figura entre las candidaturas definitivamente proclamadas**.

Por el contrario, por ejemplo, **D. José Carlos Pena Torres sí aparece expresamente proclamado como candidato por el estamento de deportistas**, lo que explica perfectamente que el Acta 08/26 pueda referirse a la «Candidatura de D. José Carlos Pena Torres».

No resulta igualmente evidente el fundamento reglamentario de la denominada «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia».

Además, la elección de los integrantes de la Asamblea se efectúa mediante **listas abiertas**, conforme al artículo 31 del Decreto 16/2018.

La normativa no identifica, al menos de forma expresa, una figura autónoma consistente en una «candidatura de grupo» encabezada por una persona que no sea candidata proclamada y que, por tal condición informal, pueda ejercer las facultades reglamentariamente atribuidas a las candidaturas.

Si lo que existía era una agrupación política o informal de candidatos, deberá identificarse **qué candidato formal realizó cada designación de interventor** y qué representación ostentaba D.^a Raquel Calleja Modia.

QUINTO.— En aquella fecha tampoco podía existir todavía una candidatura formal a la Presidencia de FEGAXA

La denominación tampoco parece corresponder a una candidatura presidencial formal.

El régimen electoral establece que las candidaturas a la Presidencia solamente pueden presentarse después de la proclamación definitiva de los miembros de la Asamblea General.

Por tanto, el **10 de septiembre de 2026**, fecha del Acta 08/26, todavía no podía existir jurídicamente una candidatura presidencial formalmente presentada conforme al procedimiento electoral.

En consecuencia, la denominada:

«Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia»

no parece corresponder:

a) ni a una candidatura proclamada a la Asamblea General;

b) ni a una candidatura formalmente presentada a la Presidencia.

De ahí la necesidad de que se identifique expresamente cuál era su naturaleza.

SEXTO.— Especial relevancia jurídica de la pertenencia de D.^a Raquel Calleja Modia a la Comisión Gestora

Este hecho constituye, a juicio de esta parte, una cuestión jurídicamente **autónoma y especialmente relevante**, no una mera discusión terminológica.

Según el **Acta 03/26, de 5 de agosto de 2026**, tras las renunciaciones de diversos integrantes que pretendían concurrir a las elecciones, D.^a Raquel Calleja Modia permaneció formando parte de la **Comisión Gestora de FEGAXA**.

La propia web electoral oficial identifica el Acta 03/26 como el documento relativo a la «Actualización Comisión Xestora e Proclamación Provisional Candidaturas Asamblea».

No consta públicamente a esta parte que D.^a Raquel Calleja Modia hubiera cesado posteriormente en la Comisión Gestora antes de la emisión del Acta 08/26.

Y el artículo **3.2 del Decreto 16/2018** establece inequívocamente:

«Las personas que presenten su candidatura [...] no podrán pertenecer a la comisión gestora, debiendo cesar [...] al presentar la candidatura».

Surge así un dilema jurídico que requiere una respuesta expresa:

A) Si D.^a Raquel Calleja Modia era realmente candidata, deberá indicarse:

- a qué órgano era candidata;
- cuándo presentó su candidatura;
- qué acuerdo admitió o proclamó dicha candidatura;

- y cuándo cesó de la Comisión Gestora.

B) Si D.^a Raquel Calleja Modia no era candidata, deberá aclararse:

- por qué el Acta 08/26 denomina oficialmente «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia» al grupo bajo el cual se tramitan las designaciones;
- qué candidatos proclamados eran en realidad titulares de dichas designaciones;
- quién presentó cada solicitud;
- y en virtud de qué representación actuaba D.^a Raquel Calleja Modia.

Lo que no parece posible sin una explicación normativa específica es atribuirle **condición de candidatura a efectos de ejercer facultades electorales**, pero negarle simultáneamente esa condición a efectos de la incompatibilidad establecida en el artículo 3.2 del Decreto 16/2018.

SÉPTIMO.— Deber reforzado de neutralidad de la Comisión Gestora

Existe además una cuestión distinta de la incompatibilidad candidatura–Comisión Gestora.

El artículo **4.1 del Decreto 16/2018** establece que la Comisión Gestora:

«No podrá realizar actos que directa o indirectamente [...] induzcan o condicionen el sentido del voto...»

y obliga a respetar los principios de **objetividad, transparencia e igualdad entre los actores electorales**.

Estas obligaciones se extienden expresamente al personal federativo y a los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

En este caso, el Acta 08/26 acredita a D.^a Raquel Calleja Modia como **interventora en Padrón** dentro del apartado denominado «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia».

La condición de interventora no equivale a la de un observador institucional neutral.

El Decreto 16/2018 diferencia expresamente ambas figuras:

- los **interventores** son designados por las candidaturas;
- los **observadores** pueden ser designados por la Secretaría Xeral para o Deporte para comprobar objetivamente el desarrollo de la votación.

- Por tanto, incluso si se concluyera que D.^a Raquel Calleja Modia no era candidata formal, deberá determinarse si su actuación como interventora vinculada a una opción electoral resultaba compatible con su permanencia simultánea en la **Comisión Gestora y su deber reforzado de neutralidad**.

OCTAVO.— STC 5/2021: el deber de neutralidad existe incluso antes de que haya candidatos oficiales

La **Sentencia del Tribunal Constitucional 5/2021, de 25 de enero, ECLI:ES:TC:2021:5**, resulta especialmente relevante.

El Tribunal Constitucional examinó la toma de posición electoral de presidentes de federaciones territoriales de fútbol y confirmó la aplicación de un deber de neutralidad derivado de su condición federativa.

La sentencia destaca expresamente que, **aunque todavía no hubiera candidatos oficiales**, el deber de neutralidad ya era exigible desde la convocatoria electoral.

Y distingue claramente entre quien actúa como ciudadano particular y quien actúa haciendo valer su condición de cargo federativo: en aquel caso los recurrentes actuaron precisamente como presidentes y no como meros particulares.

Esta doctrina resulta especialmente relevante en el presente asunto porque la normativa no impone un deber de neutralidad menos intenso a quienes ocupan cargos federativos que a los particulares; sucede precisamente lo contrario.

NOVENO.— TAD 171/2021 bis (Karate): neutralidad y candidatura «todavía no oficial»

La **Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 30 de junio de 2021, expediente 171/2021 bis**, se refiere directamente al Presidente de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Karate.

Durante el período en que todavía pertenecía a la Comisión Gestora efectuó publicaciones vinculadas a una candidatura que el propio TAD describe como **«todavía no oficial»**.

El TAD recordó además una doctrina particularmente relevante:

ni los integrantes de gestoras ni de juntas electorales pueden favorecer candidatos y tienen un deber positivo de vigilancia y control.

La resolución terminó declarando una infracción muy grave e imponiendo **amonestación pública**.

Por tanto, la eventual respuesta consistente en que «todavía no había una candidatura oficial» no elimina por sí misma la relevancia electoral de una actuación realizada por una persona sometida al deber de neutralidad de una Comisión Gestora.

DÉCIMO.— TAD 158/2022 (Tiro Olímpico): importancia de la cronología exacta entre Comisión Gestora y candidatura

La **Resolución TAD 158/2022** analizó específicamente la incompatibilidad entre ser integrante de una Comisión Gestora y presentar candidatura a la Presidencia.

El Reglamento entonces aplicable establecía que ningún miembro de la Comisión Gestora podía ser candidato y que debía abandonarla previamente.

El TAD consideró decisivo que, cuando comenzó el plazo de candidaturas presidenciales, el afectado **ya no era miembro de la Comisión Gestora**.

Es decir, la cronología:

pertenencia a la Gestora → cese → actividad electoral/candidatura

resulta jurídicamente relevante y debe ser comprobada documentalmente.

Es exactamente lo que se solicita respecto de D.^a Raquel Calleja Modia.

UNDÉCIMO.— Conexión con el requerimiento dirigido a esta parte el 27 de julio de 2026

La cuestión adquiere una especial importancia por el criterio mantenido anteriormente por esta misma Xunta Electoral.

Mediante escrito de **27 de julio de 2026**, la Xunta Electoral requirió formalmente a D. José Antonio Sande Edreira para que se abstuviera de realizar determinadas publicaciones relativas a futuras candidaturas a la Presidencia antes de la apertura formal de la campaña.

El requerimiento afectaba expresamente a publicaciones en redes sociales y otros medios y advertía de que su incumplimiento podría dar lugar al **correspondiente expediente sancionador**.

Contra dicho requerimiento esta parte interpuso recurso ante el **Comité Galego de Xustiza Deportiva el 29 de julio de 2026**.

Por tanto, esa Xunta Electoral aplicó a esta parte una interpretación especialmente restrictiva respecto de la publicidad de una **futura candidatura todavía no formalizada**, acompañándola además de un apercibimiento sancionador.

DUODÉCIMO.— Se anticipa expresamente la posible objeción de que se trata de contextos diferentes

Esta parte es consciente de que podría argumentarse que los dos acontecimientos se producen en fases distintas:

- las publicaciones objeto del requerimiento de julio precedían al período formal de campaña;
- el Acta 08/26 se dicta posteriormente durante la elección de la Asamblea.

No se sostiene que ambas situaciones sean idénticas.

Lo que se cuestiona es **la coherencia del criterio jurídico utilizado respecto del concepto de candidatura y, especialmente, la distinta intensidad con que se aplica el deber electoral según la condición de la persona afectada.**

En julio:

- esta parte actuaba como particular;
- informó de una futura candidatura no formalizada;
- y recibió un requerimiento con apercibimiento de expediente sancionador.

En septiembre:

- la propia Xunta Electoral habla oficialmente de una «**Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia**»;
- la denominación produce efectos electorales mediante la designación de interventores;
- dicha persona no consta como candidata a la Asamblea;
- todavía no podía presentar formalmente candidatura presidencial;
- constaba como miembro de la Comisión Gestora;
- y aparece acreditada personalmente como interventora.

La diferencia temporal no elimina la cuestión.

Por el contrario, la **STC 5/2021 y el TAD 171/2021 bis demuestran precisamente que el deber de neutralidad de los cargos federativos opera aun antes de existir candidaturas formalmente proclamadas.**

De ahí que proceda determinar si las reglas electorales han sido interpretadas de forma **objetiva, coherente, previsible e igual para todos.**

DECIMOTERCERO.— Necesidad de comprobar documentalmente los hechos

Esta reclamación no pide a la Xunta Electoral que presuma la existencia de ninguna infracción.

Solicita justamente lo contrario: que se comprueben objetivamente los hechos mediante la documentación que necesariamente debe encontrarse bajo su custodia.

El artículo 7.1.g) del Decreto 16/2018 obliga a esa Xunta Electoral a **custodiar la documentación correspondiente a todo el proceso electoral hasta su finalización.**

La cuestión puede aclararse examinando:

1. la solicitud original de los interventores agrupados bajo «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia»;
2. quién presentó y firmó cada solicitud;
3. qué candidato formal realizó cada designación;
4. las autorizaciones o poderes existentes, en su caso;
5. las acreditaciones expedidas;
6. cualquier posterior rectificación o sustitución;
7. la composición de la Comisión Gestora los días 10 y 12 de septiembre;
8. cualquier escrito de cese de D.^a Raquel Calleja Modia;
9. y el acta de la Mesa Electoral de Padrón, en la que constará la identidad de los interventores que actuaron efectivamente.

El artículo 30 del Decreto 16/2018 establece precisamente que el acta de la mesa debe ser suscrita también por los interventores que hubiere.

DECIMOCUARTO.— Responsabilidad personal de integrantes de juntas electorales: TAD 13/2014

No se formula en este escrito una imputación anticipada de responsabilidad a ninguno de los integrantes de esta Xunta Electoral.

No obstante, resulta necesario recordar que el ordenamiento deportivo **sí contempla responsabilidad personal de los miembros de los órganos electorales** cuando se acreditan infracciones de la normativa.

La **Resolución TAD 13/2014**, relativa a la Real Federación Española de Tiro con Arco, examinó irregularidades cometidas por su Junta Electoral.

El Tribunal terminó imponiendo:

- **seis meses de inhabilitación al presidente de la Junta Electoral;**
- **dos meses de inhabilitación a cada uno de dos vocales;**
- además de amonestaciones públicas por otra infracción electoral.

El precedente no se cita porque los hechos sean necesariamente comparables en gravedad, sino para poner de manifiesto que **las decisiones colegiadas de una Junta Electoral no están exentas de eventual responsabilidad individual**.

En Galicia, además, el artículo 7.2 del Decreto 16/2018 dispone que las decisiones de la Xunta Electoral se adoptan por mayoría y **no admite abstención**.

DECIMOQUINTO.— Audiencia Nacional, Kickboxing: especial relevancia del eventual uso selectivo de la vía disciplinaria

Resulta igualmente relevante la **Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de junio de 2015, recurso 19/2015, ECLI:ES:AN:2015:2511**.

El expediente afectaba al presidente de una federación y a integrantes de su Junta Electoral.

Entre los hechos cuya posible relevancia disciplinaria había justificado la investigación se encontraba expresamente la:

«utilización de la vía disciplinaria para castigar a posibles contrincantes en el curso de los procesos electorales».

La Audiencia Nacional modificó finalmente la concreta sanción aplicable, pero no negó la posible responsabilidad administrativo-deportiva derivada de irregularidades electorales.

Esta parte **no sostiene que aquella finalidad se haya producido en FEGAXA**.

Sí considera necesario que, después de haber sido objeto de un requerimiento acompañado de apercibimiento sancionador, cualquier indicio objetivo de

aplicación no uniforme de las reglas electorales sea examinado con especial rigor.

DECIMOSEXTO.— TAD 306/2021 (Taekwondo): consecuencias de la vulneración del deber de neutralidad

La **Resolución TAD 306/2021**, de 25 de noviembre, examinó actuaciones de integrantes de una Comisión Gestora incompatibles con el deber de neutralidad.

El Tribunal individualizó la responsabilidad según el grado de participación e impuso sanciones de:

- **cuatro meses de inhabilitación;**
- **tres meses** a diversos integrantes;
- **y dos meses** a otros.

De nuevo, este precedente no determina automáticamente la solución del presente asunto, pero confirma que la neutralidad de una Comisión Gestora constituye una **obligación jurídica efectiva y no una simple recomendación de buena conducta**.

DECIMOSÉPTIMO.— Régimen gallego de responsabilidad

El artículo **54 del Decreto 16/2018** dispone expresamente:

«El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este decreto dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el título VII de la Ley 3/2012».

La Ley 3/2012 contempla entre las infracciones muy graves:

- **el incumplimiento de los reglamentos y estatutos federativos;**
- **y el abuso de autoridad o aprovechamiento particular e ilegítimo del cargo.**

Asimismo, prevé expresamente que, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder a la presidencia federativa, pueden existir responsabilidades de **otras personas físicas integrantes de órganos federativos**.

La ley contempla para las infracciones muy graves, cuando corresponda atendiendo al sujeto responsable y al tipo aplicado, sanciones que pueden alcanzar la **inhabilitación para ocupar cargos federativos**, así como medidas dirigidas a restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos.

Naturalmente, ninguna responsabilidad puede darse por anticipada: exigiría procedimiento separado, prueba suficiente, culpabilidad individual, audiencia, tipicidad y proporcionalidad.

Precisamente por ello este escrito **no acusa a persona alguna de haber cometido ya una infracción**, sino que pone formalmente en conocimiento de la Xunta Electoral una serie de hechos objetivos cuya aclaración resulta necesaria.

Desde la recepción de esta reclamación, estas circunstancias y los precedentes que se invocan quedan formalmente puestos en conocimiento del órgano electoral a efectos de las decisiones que posteriormente adopte.

DECIMOCTAVO.— Recurso de 29 de julio: plazo máximo de resolución y silencio administrativo

El requerimiento de 27 de julio fue recurrido ante el Comité Galego de Xustiza Deportiva el **29 de julio de 2026**.

El artículo **63.6 del Decreto 120/2013**, Reglamento del Comité Galego de Xustiza Deportiva, establece expresamente que:

el plazo máximo para dictar y notificar la resolución electoral es **un mes** desde la entrada del recurso en el registro del Comité.

Y añade que, una vez transcurrido dicho plazo sin resolución, **puede entenderse desestimado el recurso**.

Por tanto, el silencio es **desestimatorio**, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver expresamente.

Esta parte desconoce la fecha exacta de entrada del recurso en el registro del Comité y no atribuye mediante este escrito a la Xunta Electoral responsabilidad por la demora.

No obstante, el proceso electoral ha continuado avanzando mientras permanece pendiente una controversia directamente relacionada con **el criterio utilizado por esa propia Xunta Electoral respecto de las candidaturas y de las publicaciones electorales**.

Por ello, si obran en poder de esa Xunta Electoral el escrito de remisión al CGXD, su informe o cualquier documentación relacionada con dicho recurso, se solicita que se certifique **la fecha en que fue remitido y la documentación que lo acompañó**.

DECIMONOVENO.— Necesidad de adoptar una medida urgente y proporcionada

La votación presencial a la Asamblea General ya se ha celebrado.

Esta parte **no solicita actualmente la suspensión general del proceso electoral ni la anulación de la votación celebrada**, pues una medida de tal intensidad exigiría una valoración adicional sobre la trascendencia material de las irregularidades y su posible incidencia en el resultado.

Sin embargo, subsisten fases del procedimiento electoral todavía no consumadas, entre ellas las relacionadas con el voto por correo y las posteriores proclamaciones.

La cuestión planteada puede resolverse rápidamente mediante documentación que ya debe obrar en poder de esa Xunta Electoral.

Por ello se solicita, con carácter urgente, que **antes de que cualquier acreditación expedida bajo la denominación «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia» vuelva a producir efectos en una actuación electoral todavía pendiente**, se compruebe:

1. qué candidato formal efectuó la designación;
2. cuál es la solicitud original que la sustenta;
3. y cuál es la condición en que actuó D.^a Raquel Calleja Modia.

Si existe título habilitante suficiente, bastará con hacerlo constar y, en su caso, **rectificar la identificación incorrecta del Acta 08/26**.

Si no existe, se solicita que la correspondiente acreditación sea dejada sin efecto antes de su utilización.

Se trata de una petición limitada, proporcionada y destinada únicamente a evitar que una duda jurídica objetivamente comprobable siga produciendo efectos.

VIGÉSIMO.— Expresa reserva de acciones

Esta parte manifiesta expresamente su voluntad de **agotar las vías de revisión previstas por el ordenamiento jurídico** hasta obtener un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones planteadas.

En consecuencia, se formula expresa reserva de:

- interponer recurso ante el **Comité Galego de Xustiza Deportiva** frente a la resolución expresa o presunta que recaiga;

- solicitar al CGXD las medidas necesarias para garantizar la legalidad del proceso electoral;
- poner los hechos y documentación en conocimiento de la **Secretaría Xeral para o Deporte**;
- solicitar, si apareciesen indicios objetivos suficientes, que los hechos sean trasladados al órgano competente para valorar la eventual existencia de responsabilidad administrativo-deportiva;
- e interponer, agotada la vía administrativa, las acciones que procedan ante la **jurisdicción contencioso-administrativa**.

El artículo 50 del Decreto 16/2018 atribuye precisamente al CGXD la posibilidad de adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.

La Ley 3/2025 ha reforzado, además, la competencia del Comité sobre los actos, omisiones y recursos producidos en los procesos electorales federativos.

Esta reserva se formula exclusivamente en ejercicio del derecho de defensa y conservación de acciones. No constituye una amenaza personal contra ningún integrante de la Xunta Electoral ni contra D.^a Raquel Calleja Modia, no presupone la comisión de infracción alguna y no pretende condicionar el sentido de la resolución.

Sí deja constancia inequívoca de que, en caso de no obtenerse una respuesta conforme a Derecho, esta parte ejercerá **todos los mecanismos administrativos y jurisdiccionales legalmente disponibles**.

SOLICITA

Por todo lo expuesto,

PRIMERO

Que se admita la presente **reclamación electoral urgente** y, subsidiariamente, para el caso de que se considere que quien suscribe carece de legitimación para impugnar alguna acreditación concreta, se tenga el escrito por formal **puesta en conocimiento de hechos y solicitud de actuación de oficio** en ejercicio de las competencias que corresponden a esa Xunta Electoral.

SEGUNDO

Que se determine expresamente **qué condición electoral ostentaba D.^a Raquel Calleja Modia el 10 de septiembre de 2026** para que el Acta 08/26 identificase oficialmente un apartado como:

«Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia».

TERCERO

Que se determine si D.^a Raquel Calleja Modia actuaba como:

- a) candidata a la Asamblea General;
- b) candidata a la Presidencia;
- c) representante de uno o varios candidatos a la Asamblea;
- d) representante de alguna entidad candidata;
- e) coordinadora de una agrupación informal de candidatos;
- f) o bajo cualquier otro título,

identificándose en todo caso **la norma y la documentación que sustentaban tal actuación.**

CUARTO

Que se certifique si D.^a Raquel Calleja Modia **continuaba perteneciendo a la Comisión Gestora de FEGAXA los días 10 y 12 de septiembre de 2026.**

En caso de haberse producido su cese, que se indique:

- fecha;
- documento mediante el que se produjo;
- fecha de presentación;
- órgano al que fue comunicado;
- y fecha en la que se produjo su eficacia.

QUINTO

Si se sostiene que D.^a Raquel Calleja Modia ostentaba realmente la condición de candidata, que se explique expresamente **cómo se compatibilizó dicha condición con el artículo 3.2 del Decreto 16/2018**, que obliga a cesar en la Comisión Gestora al presentar una candidatura.

SEXTO

Si se sostiene que no era candidata, que se identifique:

- qué candidato formal realizó cada designación de interventor;
- quién firmó la solicitud correspondiente;

- qué representación ostentaba D.^a Raquel Calleja Modia;
- y por qué se utilizó oficialmente la denominación «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia».

SÉPTIMO

Que se incorporen y conserven íntegramente en el expediente:

- las solicitudes originales de interventores;
- sus justificantes de entrada;
- las autorizaciones o representaciones existentes;
- las acreditaciones expedidas;
- cualquier modificación o sustitución posterior;
- el Acta 08/26;
- la documentación relativa a la composición y eventuales ceses de la Comisión Gestora;
- y el acta de la Mesa Electoral de Padrón.

OCTAVO

Que se dicte pronunciamiento expreso y motivado acerca de **la compatibilidad entre la actuación de D.^a Raquel Calleja Modia como interventora vinculada a una opción electoral y su eventual permanencia simultánea en la Comisión Gestora**, a la vista del deber de neutralidad establecido en el artículo 4.1 del Decreto 16/2018.

NOVENO

Que se resuelva expresamente sobre la **coherencia entre el criterio aplicado en el requerimiento de 27 de julio de 2026 a D. José Antonio Sande Edreira y el posteriormente reflejado en el Acta 08/26**.

En particular, que se determine si el concepto de «candidatura» puede referirse a una realidad electoral material todavía no formalizada y, en tal caso, cuál fue el fundamento concreto para considerar reprochable en julio la publicidad de una futura candidatura presidencial por esta parte.

DÉCIMO

Si la expresión «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia» constituye un simple **error material, terminológico o de identificación**, que:

1. se reconozca expresamente;

2. se rectifique el Acta 08/26;
3. se identifique cuál era la verdadera candidatura titular de cada designación;
4. y se corrijan, en su caso, las correspondientes acreditaciones.

UNDÉCIMO

Como **medida urgente de garantía de la legalidad electoral**, que antes de que cualquier acreditación todavía pendiente de utilización emitida bajo la denominación «Candidatura de D.^a Raquel Calleja Modia» produzca nuevos efectos, se compruebe documentalmente qué candidatura formal realizó la designación.

En ausencia de título suficiente, que dicha acreditación quede sin efecto.

Subsidiariamente, si existe título válido, que sea identificado mediante resolución expresa y se rectifique la denominación incorrecta antes de su utilización.

DUODÉCIMO

Que se tenga por expresamente solicitada la **custodia y conservación íntegra** de toda la documentación y registros electrónicos relacionados con las solicitudes y acreditaciones aquí cuestionadas, evitando su pérdida, sustitución o alteración durante la pendencia de esta reclamación y los eventuales recursos posteriores.

DECIMOTERCERO

Que se certifique, si dicha información obra en poder de la Xunta Electoral, **la fecha en que el recurso de 29 de julio de 2026 fue remitido al Comité Galego de Xustiza Deportiva**, así como los documentos e informe que acompañaron a la remisión.

DECIMOCUARTO

Que, si del examen de la documentación resultasen **indicios objetivos de incumplimiento de las normas electorales, vulneración del deber de neutralidad o aplicación conscientemente desigual de las reglas electorales**, se adopten las medidas necesarias para restablecer inmediatamente la legalidad y, si la determinación de eventuales responsabilidades excediese de las competencias de la Xunta Electoral, se dé traslado al órgano competente, **sin prejuzgar responsabilidad personal alguna**.

DECIMOQUINTO

Que la presente reclamación sea resuelta **con carácter urgente, mediante resolución expresa, individualizada y suficientemente motivada**, teniendo en cuenta que el proceso electoral continúa abierto y que la falta de resolución puede privar progresivamente de eficacia práctica a los mecanismos de tutela electoral.

DECIMOSEXTO

Que se tenga por efectuada **expresa reserva de todos los recursos, acciones administrativas y acciones jurisdiccionales legalmente procedentes**, en los términos expresados en este escrito.

En A Coruña, a **13 de septiembre de 2026**.

Fdo.: José Antonio Sande Edreira